



CUT: 228461-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1171-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 30 de septiembre de 2024

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración, mediante el cual empresa Eco Cabañas del Este S.A.C. con RUC 20603064578, con domicilio en Lote 2-3 de la Urbanización Sauce Alto (Altura de la Avenida Nueva Toledo Km 25,50 Molle) distrito de Cieneguilla, Lima, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 0787-2024-ANA-AAA.CF de 2024-07-16, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; la cual, según el artículo 218.2 el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el presente recurso impugnativo fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo;

Que, con Resolución Directoral 0787-2024-ANA-AAA.CF de 2024-07-16, se sancionó a la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C. con RUC 20603064578, por ocupar parte de la faja marginal de la margen derecha del río Lurín a la altura de los hitos HD-142 y HD-143, con parte de su restaurante denominado «Rústica», por infringir el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, imponiéndose una multa ascendente a (3,99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago y se dispuso como medida complementaria, que en el plazo de cinco (5) días la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C., deje libre parte del área ocupada de la faja marginal del río Lurín margen derecha, y retire el cerco perimetral instalado con una malla metálica y troncos de madera y cubierto de malla Rachel color verde, desde la coordenada UTM WGS84: 307 107 mE; 8 663 507 mN hasta la coordenada UTM WGS84: 307 052 mE; 8 663 409 mN, y seguido a este cerco el portón de ingreso de madera sostenido en una pared de ladrillos cemento y ubicado en la coordenada UTM WGS84: 307 048 mE; 8 663 405 mN, a la altura de los hitos HD-142 y HD-143, localizado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; disponiendo que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verifique su cumplimiento, bajo apercibimiento de ejecución forzosa;

Que, el recurso de reconsideración expone de manera detallada los fundamentos que justifican su interposición, basándose en los siguientes argumentos: El órgano instructor los evaluó y e hizo conocer sus acciones en la faja marginal que constituyen infracción en materia

de recursos hídricos las cuales han reconocido y que en su descargo precisaron que el cerco perimétrico era para seguridad de su propiedad y que pueden accionar según recomendación de la ANA, por eso que el órgano instructor recomienda una amonestación escrita, además alega que los criterios desarrollados sobre el alojamiento y restaurante se encuentran fuera de la faja marginal, por lo que no es correcto lo que se señala en la resolución, el beneficio económico por haber ganado terreno al río, esa parte de su propiedad la utilizan para poner sombrillas o cosas de los visitantes es un área verde, cuidan mucho el medio ambiente, que ellos no afectan propiedad del denunciante, en cuanto a la medida complementaria se instalo el cerco por medidas de seguridad de su propiedad, donde existe personal que pernocta en ese lugar y por encontrarse abierto terceras personas podrían ingresar y generar actos de violencia, ya que hacer el retiro podrían sufrir robos, por lo que no podrían hacer el retiro y solicitan se les recomiende estando dispuestos a ejecutarlo, solicitando declarar fudad la reconsideración;

Que, luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, así como el acto administrativo recurrido y los antecedentes del caso, se concluye que, en la resolución recurrida se dispone como sanción administrativa una multa ascendente a 2,1 UIT, alegando el recurrente que el órgano instructor no ha probado que usó el agua del pozo de propiedad del señor Ricardo Pacheco Herce, contraviniendo el principio de causalidad al haberlo sancionado por un hecho que no ha cometido y que en la inspección ocular no señala que viene sustrayendo el agua o manipulando el pozo, y que solamente le prestaba su camión cisterna al señor Pacheco, habiendo un error en el comentario que hizo en su descargo pues se refería al señor Pacheco, que el 2 de enero de 2023 le alquiló el camión cisterna al señor Pacheco y que actualmente le sigue prestando eventualmente;

Que, respecto de la revisión del contrato de alquiler de camión cisterna de agua, de 2023-01-2 presentado como nueva prueba, se desprende que el alquiler tuvo una duración de tres meses los cuales vencieron el 30 de marzo de 2023, el mismo que no acredita un hecho nuevo de relevancia para desvirtuar que el recurrente no use el agua, pues lo que confirma es el hecho que el camión cisterna sirve para el transporte de agua para riego de parques y riego agrícola como lo manifestó el señor Pacheco, siendo el caso que se encontró el camión cisterna de agua, como se señala en dicho contrato el 28 de agosto de 2023, día de la inspección ocular, llenando el agua subterránea al camión cisterna mediante el surtidor con una tubería de 3" de propiedad del señor Pacheco, quien señaló que el agua se lleva para uso de riego de parques y agrícola, el hecho que el recurrente no se encontrase en el lugar de los hechos no acredita que el camión cisterna no sea de su propiedad y transporte agua, siendo que el referido documento no constituye un hecho nuevo que justifique la variación de lo resuelto en la resolución recurrida, pues no desvirtúa el cargo imputado sin presentar prueba fehaciente de su dicho;

Qué; consecuentemente, este documento no constituye nueva prueba, pues a decir del jurista Juan Carlos Morón Urbina, «que para habilitar la posibilidad de cambio en el pronunciamiento la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite a consideración, y que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia», lo que no sucede en estos caso, pues el alegar que *«no señala que su persona viene sustrayendo el agua o viene manipulando el pozo, que no ha participado en la inspección ocular, pero analizándolo bien ni debería participar porque no tiene nada ver con el pozo ni con el agua que sustrae, además se advierte que don Ricardo es quien señala que riega su planta y jardines, no dice que me vende el agua, ni tampoco la ingeniera que ha ido a campo refiere que yo hago uso del agua»*, son solamente dichos sin fundamento alguno, siendo esto así, concluimos que el recurrente no ha sustentado el recurso administrativo de

reconsideración en nueva prueba, que conduzca al cambio de criterio en lo resuelto en la Resolución Directoral 0587-2024-ANA-AAA.CF de 2024-06-5, por lo expuesto se debe declarar improcedente el referido recurso, en la parte que sancionó a Sandro Wilfredo Ayalo López con DNI 45589240, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose una multa ascendente a dos coma una (2,1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, estando al Informe Legal 244-2024-ANA-AAA-CF/LMZV de 2024-07-16, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por don Sandro Wilfredo Ayalo López con DNI 45589240, en contra de la Resolución Directoral 0587-2024-ANA-AAA.CF de 2024-06-5, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a Sandro Ayalo López, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Lourdes Z.